

**RESOLUCIÓN DE JUICIO EN VÍA
SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, **a veinticinco de abril de dos mil veinticinco.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria, al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 31 de octubre de 2024, comparece ***** ***** ***** ***** , por su propio derecho, demandando la nulidad de **los créditos fiscales con número de folio 1485929, 1488495, 1485930, 1491609, 1491610 y 1488494, mismos que manifiesta desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo su emisión a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, los cuales tuvo conocimiento mediante el Requerimiento de Pago y Embargo con número de control RPEMF-13161/2024, de fecha 16 de agosto de 2024 emitido por la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.**

2º. A través del acuerdo de 05 de noviembre de 2024, se admitió la demanda en vía sumaria, emplazándose a las autoridades demandadas para que contestaran la misma.

3º. Por acuerdo de 07 de enero de 2025, se tuvieron por contestada la demanda, y se otorgó plazo al actor para que ampliara la demanda.

4º. En auto del 07 de febrero de 2025, se admitió la ampliación de demanda y, se otorgó plazo a las autoridades para que contestaran la ampliación de demanda.

5º. Mediante acuerdo de 11 de marzo de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, y se otorgó plazo a las partes para que formularan alegatos por escrito.

6º. En auto de 25 de abril de 2025, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Ponencia Instructora. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia se encuentran debidamente acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 16 fracción II, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que al contestar la demandada, la defensa de la autoridad demandada las exhibe y reconoce su existencia.

TERCERO.- Análisis de la procedencia del juicio. Se procede a examinar la procedencia del presente juicio, atendiendo a la causal de sobreseimiento por improcedencia hecha valer al contestar demanda, por las autoridades demandadas.

Lo anterior, porque la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN**

PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”¹

Al contestar la demanda, las autoridades demandadas solicitan que se sobresea por improcedente el presente juicio, al existir consentimiento, en términos de los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las **resoluciones determinantes de los créditos fiscales con folios 1485929, 1488495, 1485930, 1491609, 1491610 y 1488494, fueron debidamente notificadas el 24 de junio de 2024.**

A juicio de esta Juzgadora es infundada la causal de sobreseimiento en cuestión, por lo siguiente:

El artículo 9, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante éste aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo que le antecede.

Por su parte, el artículo 8, fracción IV, último párrafo, del mismo ordenamiento legal prevé:

“Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.*

...

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

Numeral del que se colige que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale la Ley de mérito.

Asimismo, se sigue que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada; y, que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Así del análisis armónico de los preceptos legales invocados se concluye **que procede el sobreseimiento del juicio cuando hubiere consentimiento.**

Para determinar si existe consentimiento, es necesario establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley mencionada, prescribe el plazo en el que deberá presentarse la demanda, tratándose del juicio en la vía sumaria, como el que nos ocupa, al tenor siguiente:

“Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

...

Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

”

Artículo del que se rescata que, tratándose de juicio en la vía sumaria, la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa Ley ante la Sala Regional competente.

Ahora bien, en el caso de las notificaciones en materia fiscal el numeral 135, del Código Fiscal de la Federación señala:

"Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior."

Del mismo se obtiene que las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas.

En contexto con el anterior precepto legal el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla lo que sigue:

Por su parte, el artículo 70 de la Ley citada, contempla lo que sigue:

"Artículo 70.- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas."

De conformidad con el numeral de trato las notificaciones surten efectos, el día siguiente a aquél en que fueren hechas.

Hasta lo aquí expuesto, **es evidente que para establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo antes indicado, es necesario tomar en cuenta la notificación de las resoluciones impugnadas.**

En el caso que nos ocupa, no debe pasar desapercibido que, en su demanda, la parte actora manifestó que no conocía las resoluciones impugnadas, porque no le fueron notificadas, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

El artículo en comento contempla las reglas a seguir cuando se alegue que las resoluciones administrativas no fueron notificadas o que lo fueron ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, como acontece en el presente juicio.

En el caso en estudio es de interés la regla señalada en la fracción II de ese numeral, que estipula que si el actor manifiesta que no conoce las resoluciones administrativas que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien las atribuye, su notificación o su ejecución; caso en el que, al contestar la demanda, la autoridad deberá acompañar constancia de las resoluciones administrativas y de sus notificaciones, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra las notificaciones, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de las resoluciones administrativas; que si resuelve que no hubo notificaciones o que fueron ilegales, considerará que el actor fue sabedor de las

resoluciones administrativas desde la fecha en que manifestó conocerlas o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dichas notificaciones, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra las resoluciones; o, que si resuelve que las notificaciones fueron legalmente practicadas y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con las resoluciones administrativas combatidas (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

Lo anterior se estableció por el legislador ya que, si bien es cierto el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, contiene el principio de presunción de legalidad de las resoluciones administrativas, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven sus resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente.

De lo anterior es que el artículo 16, fracción II, dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer las resoluciones administrativas impugnadas, porque no le fueron notificadas o lo fueron ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, precisando la autoridad a quien atribuye tales resoluciones, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, las constancias de las resoluciones administrativas y de sus notificaciones, para que el actor tenga oportunidad de combatirlas en la ampliación de la demanda.

Así, al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia al gozar de la posibilidad de ampliar su demanda, en términos del artículo 17, fracción III, de la misma Ley y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.**

Sostener lo contrario dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra los actos que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.

Es aplicable al caso, el criterio sostenido en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.²

Igualmente, apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, Diciembre de 2007, página 203.*

demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.³

De igual manera es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, contenido en la tesis VI.2o.A.26 A, que dice:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."⁴

En este contexto, si en el asunto de mérito el actor expresó en su demanda que no conocía las resoluciones determinantes de los créditos fiscales con números de folios 1485929, 1488495, 1485930, 1491609, 1491610 y 1488494, así como la autoridad a quien se las atribuyó y la fecha en la que se hizo conocedor de su existencia, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la autoridad debió acompañar a su contestación de demanda los documentos en los que consten las resoluciones administrativas y su notificación, a fin de que el actor las combatiera mediante ampliación de la demanda, conforme al artículo 17, fracción III, de ese ordenamiento.

³ R.T.F.J.F.A., Año III, Número 32, agosto 1990, página 26.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 107.

En efecto, ante la negación formulada por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda respecto a que desconocía las resoluciones impugnadas, **se traslada a la autoridad demandada la carga de exhibir a juicio los documentos en los que consten las resoluciones impugnadas y su notificación.**

Máxime, cuando al contestar la demanda la autoridad demandada afirmó que el demandante sí se le notificaron las resoluciones que negó conocer; afirmación sobre un hecho positivo propio que la obligaba a demostrarla en términos de los artículos 16, fracción II, 40 y 42 de la Ley antes mencionada.

Carga probatoria que la autoridad demandada cumplió parcialmente en el presente juicio, en virtud de que acompañó a la contestación de demanda copia certificadas de los documentos en los que constan las resoluciones impugnadas 1485929, 1488495, 1485930, 1491609, 1491610 y 1488494, empero, fue omisa en aportar sus respectivas constancias de notificación; precisando al respecto que, las actas circunstanciadas aportadas por la enjuiciada visibles a fojas 45, 48, 54, 57, 62 y 64 de autos, no constituyen una constancia de notificación, como indebidamente lo pretende hacer notar la enjuiciada.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estima que las **resoluciones determinantes de los créditos fiscales con folios 1485929, 1488495, 1485930, 1491609, 1491610 y 1488494**, no se notificaron a la parte actora, teniéndose a la parte demandante como conocedora de estas, desde la fecha en que se le dio a conocer por la autoridad al contestar la demanda, **resultando así evidentemente oportuna la demanda.**

De ahí que no es posible considerar consentidas las resoluciones de mérito, por lo que **no se actualiza la causal de improcedencia** de la fracción IV del numeral 8 y tampoco la de sobreseimiento de la fracción II, del artículo 9, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. En el segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la demandante señala que las resoluciones impugnadas son ilegales, porque las mismas no ostentan firma autógrafa del funcionario competente, lo cual niega lisa y llanamente la demandante.

Al contestar la ampliación de demanda, las representaciones jurídicas de la autoridad demandada sostuvieron la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Instrucción considera que es **fundado** el agravio en estudio, por lo siguiente:

El artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido; es decir, tal requisito **constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que a través de la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite**, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, acorde con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quien afirma está obligado a probar; empero tal regla opera únicamente cuando se trata de hechos propios, lo cual se justifica, en la inteligencia que solo respecto de ellos la parte que afirma tiene a su alcance los elementos necesarios para hacer explícita su existencia.

En el caso, como ya se adelantó, en su escrito de ampliación de demanda, la enjuiciante manifestó que las resoluciones con números de folios 1485929, 1488495, 1485930, 1491609, 1491610 y 1488494, carece de firma autógrafa del funcionario emisor; alegaciones que se tacharon de infundadas por la demandada, quien manifestó que sí contienen firma autógrafa del funcionario emisor.

En ese tenor, corresponde a la autoridad demanda, demostrar que los actos impugnados efectivamente contenían firma autógrafa, pues constituye una afirmación sobre hechos de aquellas resoluciones y, por tanto, la demandada **debió ofrecer el medio probatorio idóneo para demostrar su dicho, ya que esta Juzgadora se encuentra impedida para determinar a simple vista, si los actos combatidos contienen o no aquel signo gráfico.**

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 770, que lleva por rubro y texto:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada."

Ahora bien, para efectos de lo anterior, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

Consecuentemente, **dado que en su contestación la ampliación de demanda, la autoridad demandada afirma que las resoluciones impugnadas contienen firma autógrafa de la autoridad emitente que las entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto -lo cual no hizo al contestar la demanda-, que pueda confirmar que aquellos documentos se recibieron firmados en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito,** máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento; sin que ello impida que el actor pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, que enseguida se plasma:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir

circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁵

En el anotado contexto, se estima **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en el presente caso, al refutar el agravio en estudio en la contestación a la ampliación de demanda, la autoridad demandada afirma que las resoluciones combatidas contienen firma autógrafa de la autoridad emitente que las entregó al momento de su notificación al interesado, **sin embargo, en el considerando anterior se determinó que la autoridad demandada incumplió con la carga de la prueba consistente en aportar las constancias de notificación de las resoluciones 1485929, 1488495, 1485930, 1491609, 1491610 y 1488494 para acreditar que éstas fueron notificadas con firma autógrafa de su emisor.**

Además, la representación de la autoridad enjuiciada no ofrece alguna otra prueba que confirme que las resoluciones administrativas controvertidas en cuestión cuentan con firmas autógrafas de sus emitentes, como pudiera ser la prueba pericial grafoscópica, (o en su caso firma autorizada válida) atendiendo

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008224, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873.

al hecho de que la negativa de la demandante revierte la carga de la prueba a la autoridad.

En este orden de ideas, si la enjuiciada no acreditó que le fueron entregadas a la hoy parte actora las resoluciones impugnadas números 1485929, 1488495, 1485930, 1491609, 1491610 y 1488494 con firma autógrafa de la autoridad emisora, es dable concluir que no se ajusta a derecho, al carecer del requisito indispensable para su autenticación, lo cual trasciende al sentido de tales actuaciones, pues no pueden surtir sus efectos en la esfera jurídica de la actora; situación que actualiza el supuesto de ilegalidad contemplado por la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por ende, **se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas.**

No obstante a la ilegalidad apuntada, que conlleva la declaratoria de nulidad mencionada, se precisa que en términos del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (*que más adelante se transcribe*) si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado (*como sucede en el caso en análisis*), este Tribunal debe de privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio, razón por la cual esta Instrucción procederá en el siguiente considerando a analizar el concepto de impugnación que implica (*en caso de resultar fundado*) eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado. La jurisprudencia referida es la siguiente:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

SEGUNDA SALA.⁶

QUINTO. En el octavo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la demandante argumenta que son ilegales las resoluciones impugnadas, así como los requerimientos que anteceden, toda vez que la autoridad demandada al momento de emitirlos, no fundamentó debidamente su competencia territorial, material y de grado, de manera que se violenta lo dispuesto por el artículo 16, del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

⁶ Registro digital: 2023335 Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia

Que la autoridad demandada a fin de fundamentar su competencia citó entre otros, los artículos 6 y 26 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, pero no señaló el primer párrafo del numeral 6.

Indica que tampoco es suficiente que la autoridad fundamentara su competencia en *"El artículo primero apartado B, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorio de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa; publicado en fecha 12 de abril de 2018"*, ya que en dicho acuerdo no se encuentra el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

El Director Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y la Administradora Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1", al contestar la ampliación de demanda sostuvieron la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Instrucción determina que es infundado el concepto de impugnación que nos ocupa, por lo siguiente:

Los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, prescriben que todo acto de autoridad administrativa que afecte la esfera jurídica del particular, por implicar una molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe ser expedido por órgano competente y, en el mismo debe fundarse y motivarse debidamente la causa legal del procedimiento.

Lo anterior conlleva a que para que se considere legal un acto de molestia se requiere que sea emitido por autoridad competente, es decir, todo acto administrativo de

molestia al particular necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y la disposición, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

Siendo de explorado derecho que cuando el dispositivo legal que al efecto se aplique incluya diversos elementos competenciales o establezca una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros (norma compleja), la autoridad se encuentra obligada a precisar el apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

De estimar lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, porque al desconocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto y el carácter con que lo dicta, no se le otorga al particular la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad administrativa se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si ésta se encuentra emitida conforme a la ley que le resulta aplicable para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, lo relativo al apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al efecto debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, entre otros, básicamente tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio, los cuales consisten en:

a) *Materia:* Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) *Grado:* también llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) *Territorio:* Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra

en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este tenor, para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado por lo que hace a la competencia material, por grado y territorial de la autoridad emisora, es necesario que en el documento respectivo se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora para tal efecto.

Acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En cuanto a la competencia por grado, cabe indicar que la misma alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa.

Empero, tal competencia no es aplicable a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, porque la estructura contenida en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, no está confeccionada considerando el criterio de la competencia por razón de grado, sino de manera concurrente, ya que las facultades contenidas en dicho ordenamiento pueden ser analizadas por diversas unidades administrativas de manera indistinta, sin que sea limita la actuación de una u otra por cuestiones de jerarquía.

En efecto, el hecho de que las diversas unidades administrativas presenten una estructura jerárquica, no significa que en virtud de la misma exista una competencia de grado, ya que cuando una autoridad realiza una atribución que conforme al Reglamento

comparte con una autoridad diversa, no existe pérdida de atribuciones por parte de ésta, sino una armonización en su ejercicio, para lograr una mayor eficacia en la actividad de las autoridades fiscales.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada no se encuentra bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, puesto que los preceptos legales que más adelante se citan le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, y por ello, no es exigible la competencia por grado.

De apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"VIII-J-1aS-21

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.-

La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.⁷

De la jurisprudencia apenas citada se desprende que, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía,

⁷ R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 81

dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia, y por ende, no ser exigible la fundamentación de la competencia por razón de grado de las autoridades administrativas.

Ahora bien, en cuanto a la **competencia material y territorial de los requerimientos que les anteceden a las resoluciones impugnadas, así como de estas mismas**, consultables a fojas 43, 46, 49, 52, 55, 58, 61, 63 y 65, de autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende, que la autoridad demandada citó como fundamento, entre otros, los artículos que enseguida se transcriben:

CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

...

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

...

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

...

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el

cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

...

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

III. Lograr el indicador Valor de Incentivo de la Entidad Federativa (VIE) conforme a la metodología y criterios que establezca el Servicio de Administración Tributaria, para lo cual valorará la opinión de la entidad, a fin de que, de ser procedente, se incorpore a dicha metodología y criterios.”

“DÉCIMA PRIMERA.- ...

Para la administración de los ingresos referidos en el párrafo que antecede, respecto de las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y conforme a lo dispuesto en esta cláusula, así como en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. Recibir las declaraciones que presenten los contribuyentes que se encuentren ubicados en su jurisdicción territorial.

II. Para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, la entidad llevará a cabo el control de las obligaciones de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula.

...

DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado.

c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

...”

Código Fiscal del Estado de Sinaloa

“ARTÍCULO 73. Son autoridades fiscales para efectos del presente Código y demás ordenamientos fiscales:

...

V. El Director de Recaudación.

...

ARTÍCULO 74. Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas y las Leyes Fiscales del Estado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

La delegación de facultades deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Constitución Política del Estado de Sinaloa

Art. 18. El territorio del Estado se divide política y administrativamente como sigue:

I. En 18 Municipidades autónomas a saber:

Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, **Culiacán**, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones, el cumplimiento de las obligaciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, circulares y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellos asuntos que el Secretario de Administración y Finanzas del Estado le encomiende ejecutar, coordinar o supervisar en lo referente a las materias previstas en este Reglamento.

"Artículo 3. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará con un Órgano Superior de Dirección, en los términos de la Ley y, las unidades administrativas siguientes:

...

B. Direcciones:

...

II. Dirección de Recaudación:

...

Al frente de cada Dirección estará un Director, el cual será nombrado por el Secretario de Administración y Finanzas a propuesta del Director General.

Las Direcciones estarán integradas por sus titulares y por los jefes de departamento, subjefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, verificadores, analistas, asistentes, auxiliares, ejecutores, notificadores, dictaminadores, especialistas, técnicos, ejecutivo de cuenta y demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

"Artículo 6. Las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa.

Las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita.

Asimismo, para el mejor desempeño de las funciones a cargo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se podrán establecer otras oficinas,

mediante Acuerdo que expida el Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa que se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el cual establecerá la denominación, sede y circunscripción de dichas oficinas.

"Artículo 10. Los Directores además de las facultades que les confieren la Ley y otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XIII. **Determinar las infracciones** a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, así como imponer las sanciones correspondientes;

...

"Artículo 14. Compete a la Dirección de Recaudación:

II. Administrar, determinar y comprobar las contribuciones y aprovechamientos tanto de carácter estatal, como los que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos que se derive de dichas contribuciones;

III. Determinar créditos fiscales fijándolos en cantidad líquida o establecer las bases para su liquidación, en relación con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos estatales, así como las contribuciones y aprovechamientos que deriven de los Acuerdos y Convenios celebrados por el Estado con la Federación y los Municipios;

...

XIV. **Requerir la presentación de las declaraciones**, avisos, información y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados y hacer efectiva una cantidad cuando vencido el plazo para atender el requerimiento éste no sea solventado;

..."

De los preceptos legales apenas reproducidos, justamente del 1º y 3º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones, el cumplimiento de las obligaciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, circulares y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellos asuntos que el Secretario de Administración y Finanzas del Estado le encomiende ejecutar, coordinar o supervisar en lo referente a las materias previstas en este Reglamento, y que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará con Direcciones, entre las cuales se encuentra la de Dirección de Recaudación, frente a la cual está un Director.

Mismos directores que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 10, del Reglamento en estudio, están facultados para **determinar las infracciones** a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, así como imponer las sanciones correspondientes: así también, les compete a la Dirección de Recaudación (frente a la que está un director) de conformidad con lo establecido en las fracciones III y XIV, del artículo 14, del citado Reglamento, **determinar créditos fiscales** fijándolos en cantidad líquida o establecer las bases para su liquidación, en relación con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos estatales, así como las contribuciones y aprovechamientos que deriven de los Acuerdos y Convenios celebrados por el Estado con la Federación y los Municipios; **y requerir la presentación de las declaraciones, avisos, información y demás documentos**, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados y hacer efectiva una cantidad cuando vencido el plazo para atender el requerimiento éste no sea solventado.

Aunado a lo anterior tenemos que, de acuerdo al convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada está facultada para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En razón de lo anterior, se colige que la autoridad demanda fundó debidamente su competencia material para emitir los requerimientos que les anteceden a las multas y éstas mismas.

Así mismo fundó debidamente su competencia territorial en los actos en estudio, toda vez que, como quedó precisado en párrafos arriba, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, cuenta con las unidades administrativas para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones.

Unidades administrativas que se integran por Direcciones, como lo es la Dirección de Recaudación, y que en cada una de las Direcciones esta un director. *(véase artículo 3 en líneas arriba transcrito)*

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, establece que las Unidades Administrativas (como lo es la Dirección de Recaudación) y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y **ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa**, por lo que, sin duda alguna, es de conocimiento de la parte actora que, Culiacán pertenece al estado de Sinaloa; empero, en el supuesto caso que no sea así, de acuerdo al artículo 18, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el territorio del Estado se divide política y administrativamente en 18 Municipalidades autónomas a saber: Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado,

Mocorito, Badiraguato, **Culiacán**, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan; mismo que citó la autoridad en los actos administrativo que nos ocupan.

En razón a lo anterior, si el domicilio de la demandante es el ubicado en *****
*****; dicho domicilio sí se encuentra dentro del Estado de Sinaloa.

Aquí, cabe indicar que el hecho de la autoridad no cite el párrafo primero del artículo 6 en cita, no reviste de ilegalidad alguna los actos controvertidos, ya que el mismo es de fácil lectura y comprensión; pues dicho precepto legal no es considerado como una norma compleja.

Máxime que, a juicio de esta Juzgadora, con el hecho de que la demandada haya citado los artículos 6, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, y el 74, en relación con el 73, fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, se cumple con la debida competencia territorial, ya que este contempla que la demandada ejercerá su competencia en el territorio de Sinaloa, sin que la remita a un diverso numeral.

Ahora bien, cabe precisar que la parte actora parte de una indebida interpretación de lo establecido en *"El artículo primero apartado B, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorio de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa; publicado en fecha 12 de abril de 2018"*, al pretender que en dicho acuerdo se establezca la competencia territorial, puesto que el mismo, hace referencia a la denominación y sede de las Oficinas y Recintos Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, ubicadas en los Municipios, Sindicaturas y/o Comisarias, ello en relación con lo señalado en el artículo 6, segundo párrafo, del Reglamento en estudio; por lo que su argumento es infundado.

En ese teor, resulta **infundado** el argumento de la actora tendente a combatir la competencia de la citada autoridad en el acto impugnado, pues la cita de los preceptos legales indicados es suficiente para tener por colmado el requisito de la debida fundamentación y motivación de competencia material y territorial de la autoridad demandada al emitir los requerimientos que le anteceden a las multas.

En virtud de lo anterior, se tiene que la autoridad cumplió con la debida fundamentación de la competencia que todos los actos de autoridad deben contener, pues se invocó para tal efecto, los preceptos legales que otorguen las atribuciones ejercidas, precisando con exactitud el reglamento, artículo, párrafo y fracción, tal y como ha sido determinado por nuestro más alto Tribunal, siendo oportuno la cita de la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.⁸

SEXTO. Se procede a atender de forma conjunta lo expuesto en parte del primer, quinto y sexto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda.

En parte del primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la demandante señala que las constancias de notificación de los requerimientos

⁸ Época: Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310

que anteceden a las multas impugnadas son ilegales, puesto que incumplen con lo dispuesto en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

En el quinto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la demandada argumenta que la notificación de los requerimientos de obligaciones son ilegales, toda vez que, los notificadores omitieron circunstanciar debidamente que se cercioraron de actuar en su domicilio, ya que no indica si verificó la nomenclatura oficial, entre que calles o vialidades se encontraba, las características del inmueble o cualquier otra particularidad que permitiera tener la certeza de que se constituyó en su domicilio.

Por lo que corresponde al sexto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la actora señala que las resoluciones impugnadas son ilegales, puesto que son contrario a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que se encuentran indebidamente motivadas y fundamentadas, en virtud de que la presentación de las declaraciones se trata de un cumplimiento espontáneo, conforme lo dispuesto en el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la ampliación de demanda la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Instrucción considera infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, por lo siguiente:

De las constancias de notificación de los requerimientos de obligaciones visibles a fojas 50-51, 59-60 y 66-67, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que las mismas se llevaron a cabo de manera personal, de ahí que resulte pertinente imponernos del contenido de los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, que prevén:

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137 señala que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Y del segundo párrafo se obtiene que el citatorio a que se refiere ese artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo en comento no establece que al diligenciarse una notificación personal deba levantarse razón circunstanciada, sin embargo, **se considera que debe levantarse razón circunstanciada al diligenciarse cualquier**

notificación personal, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo conducente, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro y texto:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.⁹

No pasa inadvertido que en dicho criterio se analizó lo dispuesto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, antes de la reforma acaecida al Código Fiscal de la Federación mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013; sin embargo, en lo conducente resulta aplicable al caso ya que, en esencia, determina que la razón circunstanciada debe levantarse al diligenciarse cualquier notificación personal.

Ahora bien, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las jurisprudencias 2ª./J.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 189933, tomo XIII, abril de 2001, página 494.*

158/2007, 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), de la literalidad siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.¹⁰

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.¹¹

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563.*

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404.*

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.¹²

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 746.

proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.¹³

En las anteriores jurisprudencias la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

- a) La diligencia se practicó en el domicilio señalado;
- b) Se buscó al contribuyente o a su representante; y
- c) Ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio - familiares o empleados domésticos- hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí -trabajadores o arrendatarios, por ejemplo-; igualmente, precisó que el tercero debe:

- 1. Proporciona su nombre;
- 2. Identificarse; y
- 3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Esto, sin que pueda obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

¹³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, página 1211.*

Así también concluyó que, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

1. Las características del inmueble u oficina;
2. Que el tercero se encontraba en el interior;
3. Que el tercero abrió la puerta;
4. Que el tercero atiende la oficina; u
5. Otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ello **sin que pueda exigirse como requisito de legalidad del acta una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente**, pero sí que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia arrojen la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que tanto los citatorios como en las actas de notificación de los requerimientos de obligaciones en estudio, se encuentran debidamente circunstanciados conforme a los requisitos anteriormente descritos, cumpliéndose así con lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación

En efecto, al imponernos a cada una de ellas, se observa que los requerimientos con oficios 0001443481, 0001445423 y 0001447384 que les anteceden a las multas impugnadas, fueron notificados el 20 de enero de 2022, 18 de febrero de 2022 y 03 de mayo de 2022, respectivamente, previo citatorio.

Que tanto de los citatorios como de las actas de notificación, se advierte que el notificador se constituyó en el domicilio de la actora ubicado en: ***** *****

Que se cercioró de encontrarse en el citado domicilio porque el mismo coincide con el citado en el documento a notificar a saber: ***** *****

***** y por así haberlo confirmado el familiar que lo atendió, quien dijo ser su papa de nombre ***** **que se encontró en el interior del inmueble, pues fue él quien le confirmó que se encontraba en el domicilio correcto desde dentro del domicilio,** cuestión por la cual se percató de que dicha persona no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al patrón y, que, por su vínculo con el destinatario, le ofreció cierta garantía de que le informaría sobre el documento.

Además, en los citatorios el notificador asentó que el domicilio en que se constituyó tiene las siguientes características: “casa color amarilla, portón blanco” y, por lo que hace al acta de notificación, se indicó que el domicilio ***** ostenta los siguientes datos, tiene el número 1329 en su fachada, precisamente arriba de la puerta, y es una casa color amarilla con portón blanco.

Cuestiones que llevan a concluir que el diligenciario sí circunstanció los pormenores que arrojan la plena convicción de que la diligencia efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona señalada en el acta y, con la persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de las notificaciones.

Además, la demandante no niega en su demanda que fuese suyo el domicilio ubicado en ***** en el momento en que se diligenciaron los actos, ni acredita que en esas fechas su domicilio hubiese sido uno diverso, en términos de los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De lo que se colige que sí se notificó en el domicilio de la demandante y por tanto es suficiente que haya circunstanciado que se constituyó en el domicilio ubicado *****

En tal virtud, se precisa que no puede exigirse como requisito de legalidad del acta una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **pero sí que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia arrojen la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta,** lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, tal y como quedó asentado en párrafos anteriores, por lo que, el argumento de la actora es infundado.

En virtud de lo anterior, resultan **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en contra de las constancias de notificación de los requerimientos con oficios 0001443481, 0001445423 y 0001447384 que les anteceden a las multas impugnadas, por lo que persiste la presunción de legalidad de la que se encuentran investidos, conforme lo disponen los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación.

Y en ese sentido, se determina que los requerimientos que le antecedieron a las multas impugnadas fueron notificados el 20 de enero de 2022, 18 de febrero de 2022 y 03 de mayo de 2022, previo citatorio.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que en la especie **sí medio requerimiento previo a las resoluciones impugnadas**, puesto que los mismos se notificaron de manera legal *-como previamente se determinó-*, y por tanto, si la demandante tuvo conocimiento de los requerimiento en estudio **los días 20 de enero de 2022, 18 de febrero de 2022 y 03 de mayo de 2022** y, la presentación de las declaraciones requeridas fueron presentadas como siguen:

- El día 22 de marzo de 2022 (foja 93) respecto al requerimiento 0001443481 que se notificó el 20 de enero de 2022, mediante el cual se requirió la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado de noviembre de 2021.
- El día 23 de marzo de 2022 (foja 95, 96) respecto al requerimiento 0001445423 que se notificó el 18 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado de diciembre de 2021; declaración del pago provisional mensual de impuesto sobre la Renta por servicios profesionales de diciembre de 2021; declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales de diciembre de 2021, y declaración del pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios de diciembre de 2021.
- Y, respecto al requerimiento 0001447384 que fue notificado el 03 de mayo de 2022, mediante el cual se requirió la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado de enero de 2022; declaración del pago provisional mensual de impuesto sobre la Renta por servicios profesionales de enero de 2022; declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales de enero de 2022, **la actora no acredita en la presente instancia haber presentado dichas declaraciones.**

En ese tenor, se colige que la parte actora **no presentó su pago de forma espontáneo** de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, como lo dice, pues lo hizo en razón a los requerimientos previamente señalados.

El numeral de referencia a la letra dice:

"Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

..."

El precepto legal transcrito, establece que no se impondrán multas cuando los contribuyentes cumplan en forma espontánea sus obligaciones fiscales fuera de los plazos marcados por la ley para tal efecto, señalando además que **no se considerara espontáneo el cumplimiento cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento de autoridad.**

Sin embargo, como ya se dijo, si antecedió requerimientos de obligaciones a las resoluciones impugnadas (*ya que previamente se declaró legal la notificación de estos*).

Es aplicable el criterio que enseguida se transcribe:

"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO. Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.¹⁴

¹⁴ Tesis: III.3o.A.2 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000975, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Pag. 863, Tesis Aislada(Administrativa)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, son **infundados** los argumentos de la actora.

SÉPTIMO. En el tercer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la actora medularmente señala que las resoluciones impugnadas son ilegales, por adolecer de una fundamentación y motivación, al imponer diversas sanciones por cada una de las obligaciones, ya que todas tienen como antecedente una sola obligación, con lo cual se viola el principio "non bis in idem", que se traduce en la prohibición de que una misma conducta se castigue doblemente, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga una sanción, por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora determina que es fundado el argumento de la actora, en razón a lo siguiente:

En primer término, es necesario indicar que las resoluciones impugnadas tienen sustento, entre otros, en el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. **Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.** La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.
..."

Conforme al artículo invocado, cuando los contribuyentes incumplan con sus obligaciones fiscales relativas a la presentación de declaraciones, avisos y demás

documentos, dentro de los plazos establecidos para ello; las autoridades fiscales podrán imponer la multa que corresponda en términos del propio Código Fiscal de la Federación, y a su vez, requerir la presentación del documento omitido otorgando el plazo de quince días para su cumplimiento; asimismo, en el supuesto en que los contribuyentes no atiendan tales requerimientos, se impondrán las multas correspondientes, en el entendido de que, será una multa por cada obligación omitida.

Ahora, el artículo 23 Constitucional, incorpora el principio jurídico *non bis in idem* como un derecho de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger a la persona de no ser juzgada dos veces por el mismo delito; en materia administrativa este principio se traduce en prohibir que una persona reciba una doble consecuencia sancionadora por la misma conducta. Numeral que dice:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

De acuerdo con la disposición suprema transcrita, se establece un principio el cual se encuentra orientado a la seguridad jurídica del individuo y se denomina con la expresión latina “*non bis in idem*”, que significa no sólo que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, sino también que no puede ser condenada o sancionada dos veces o más por un mismo hecho, **principio que también es aplicable a la materia administrativa y fiscal.**

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cumple cabalmente con el principio *non bis in idem* incorporado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la posibilidad de imponer una multa por cada obligación fiscal omitida, es en función a conductas distintas en relación a las cargas fiscales de los contribuyentes.

Ahora, cabe precisar que el principio mencionado, no es exclusivo de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, por tanto, el principio *non bis in idem* es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis que se transcriben a continuación:

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido.¹⁵

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2005940, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XXIX/2014 (10a.), Página: 1082.

similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.¹⁶

En el presente caso, de las resoluciones impugnadas visibles a fojas 43, 46, 52, 55, 61 y 63, de autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a la luz de lo establecido en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la autoridad demandada consideró que la actora incurrió en la infracción previsto por el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consistente en:

- **Resoluciones con folios 1485929 y 1485930.**

"... COMUNICO A USTED(ES) QUE EN VIRTUD DE QUE **HA SIDO OMISO** EN LA PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACIÓN(ES) QUE LE FUERA(N) REQUERIDA(S) **SIN QUE HAYA DADO CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO No. 0001443481** EMITIDO POR EL SUSCRITO Y NOTIFICADO EL DÍA **20 DE ENERO DE 2022**, POR CONDUCTO DE... POR LO ANTES EXPUESTO USTED HA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE SE LE IMPONE LA MULTA MÍNIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I INCISO b), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS... DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES OMITIDAS QUE ENSEGUIDA SE SEÑALAN:

OBLIGACIONES OMITIDAS	FUNDAMEN TO LEGAL	MULTA
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al valor agregado (IVA). Noviembre 2021.	...	\$1,810.00

- **Resoluciones con folios 1488494 y 1488495.**

"... COMUNICO A USTED(ES) QUE EN VIRTUD DE QUE **HA SIDO OMISO** EN LA PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACIÓN(ES) QUE LE FUERA(N) REQUERIDA(S) **SIN QUE HAYA DADO CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO No. 0001445423** EMITIDO POR EL SUSCRITO Y NOTIFICADO EL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2022**, POR CONDUCTO DE... POR LO ANTES EXPUESTO USTED HA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE SE LE IMPONE LA

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2011565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Página: 2515

MULTA MÍNIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I INCISO b), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS... DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES OMITIDAS QUE ENSEGUIDA SE SEÑALAN:

OBLIGACIONES OMITIDAS	FUNDAMEN TO LEGAL	MULTA
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al valor agregado (IVA). Diciembre 2021.	...	\$1,810.00
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta (ISR) por sueldo y salarios. Diciembre 2021.		\$1,810.00
Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales. Diciembre 2021.		\$1,810.00
Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Diciembre 2021.		\$1,810.00

- Resoluciones con folios 1491609 y 1491610.**

"... COMUNICO A USTED(ES) QUE EN VIRTUD DE QUE **HA SIDO OMISO** EN LA PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACIÓN(ES) QUE LE FUERA(N) REQUERIDA(S) **SIN QUE HAYA DADO CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO No. 0001447384** EMITIDO POR EL SUSCRITO Y NOTIFICADO EL DÍA **03 DE MAYO DE 2022**, POR CONDUCTO DE... POR LO ANTES EXPUESTO USTED HA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE SE LE IMPONE LA MULTA MÍNIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN I INCISO b), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS... DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES OMITIDAS QUE ENSEGUIDA SE SEÑALAN:

OBLIGACIONES OMITIDAS	FUNDAMENTO LEGAL	MULTA
<i>Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al valor agregado (IVA). Enero 2022.</i>	...	\$1,810.00
<i>Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales. Enero 2022.</i>		\$1,810.00
<i>Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Enero 2022.</i>		\$1,810.00

Del texto reproducido, se advierte que el motivo de la imposición de las multas es porque la actora fue omisa en cumplir los requerimientos formulados por la autoridad con números de control 0001443481, 0001445423 y 0001447384, por lo que la actora se hizo acreedora a dichas multas, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, esta Instrucción considera que es **fundado** el argumento del actor, toda vez que la autoridad incurrió en una ilegal al imponerle en las resoluciones 1485929 y 1485930, así como en las 1488495 y 1488494 y también en las 1491609 y 1491610 traídas a juicio las mismas multas que derivan de una idéntica motivación en relación con los requerimientos citados en el párrafo inmediato anterior.

Esto es así, a través de los requerimientos de obligaciones de mérito se le requirieron a la actora las siguientes obligaciones:

-0001443481

- Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al valor agregado (IVA). Noviembre 2021.

- 0001445423

- Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al valor agregado (IVA). Diciembre 2021.
- Declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta (ISR) por sueldo y salarios. Diciembre 2021.
- Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales. Diciembre 2021.
- Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Diciembre 2021.

- 0001447384

- Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al valor agregado (IVA). Enero 2022.
- Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por servicios profesionales. Enero 2022.
- Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Enero 2022.

En ese sentido, tenemos que en los requerimientos de obligaciones de referencia **se le requirió al actor que realizara la presentación de diversas declaraciones que son completamente independientes y distintas entre sí**, por lo que, valido es que se le imponga una multa por cada obligación.

Entonces, **es correcta la determinación de la autoridad enjuiciada en las resoluciones con folios 1485929, 1488494, 1491609**, ya que cada multa determinada tiene origen en una conducta distinta, esto es, la omisión en la presentación de cada una de las declaraciones requeridas. Dicho de otra manera, **los hechos o conductas por las cuales deriva dicho incumplimiento son distintos, puesto que omitió la presentación de diversas obligaciones**, que si bien, corresponden al mismo periodo, **no dejan de ser diferentes**; por ello es aplicable una sanción por cada obligación que fue incumplida, tal como al efecto se hizo en las citadas resoluciones.

Sin embargo, por lo que corresponde a las diversas resoluciones 1485930, 1488495 y 1491610, como se citó en párrafos que anteceden, **la autoridad impuso de nueva cuenta multas a la hoy actora respecto a las mismas declaraciones que le fueron requeridas mediante los requerimientos de obligaciones con número de control 0001447619, y justamente, bajo el mismo motivo "SIN QUE HAYA DADO CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO No. ... EMITIDO POR EL SUSCRITO Y NOTIFICADO EL DÍA ..."** **Circunstancia que resulta ilegal y que violenta el principio *non bis in idem*, conforme al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En tal virtud, al emitir las resoluciones con folios 1485930, 1488495 y 1491610, todas emitidas el 13 de febrero de 2024, la autoridad contravino lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que dichas resoluciones no se

encuentran debidamente fundadas y motivadas al multar al accionante por conductas que ya habían sido sancionadas en las diversas resoluciones con folios 1485929, 1488494, 1491609, emitida en las mismas fechas por la misma autoridad y en la misma cuantía, respectivamente, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que se declarara la nulidad lisa y llana de dichas resoluciones con folios 1485930, 1488495 y 1491610 en términos del artículo 52, fracción II, de la misma Ley.**

Finalmente, no pasa inadvertido que la actora en su escrito de demanda expone conceptos de impugnación en contra del requerimiento de pago y embargo con folio **RPEMF-13161/2024, de fecha 16 de agosto de 2024**, mismos que, se califican de inoperantes, puesto que van dirigidos a controvertir un acto que no es impugnado en el presente juicio, toda vez que, del auto de 05 de noviembre de 2024 visible a foja 13 de autos, se advierte que la demanda que nos ocupa se admitió respecto a *"los créditos fiscales con número de folio 1485929, 1488495, 1485930, 1491609, 1491610 y 1488494, mismos que manifiesta desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo su emisión a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, los cuales tuvo conocimiento mediante el Requerimiento de Pago y Embargo con número de control RPEMF-13161/2024, de fecha 16 de agosto de 2024 emitido por la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa."*

Esto es, si bien es cierto se menciona dicho requerimiento de pago y embargo, no menos verdad resulta que únicamente es para efectos de que fue a través del mismo que la actora conoció la existencia de las resoluciones impugnadas.

Es aplicable igualmente la jurisprudencia que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES SI NO IMPUGNAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.- Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el Tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."¹⁷

Máxime que, la propia actora en su escrito de demanda señaló las resoluciones con **folios 1485929, 1488495, 1485930, 1491609, 1491610 y 1488494, atribuyendo su emisión a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, como resoluciones impugnadas.**

¹⁷ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Segunda Época, Enero a Junio de 1988, Tesis: VI 2º. J/2.

SÉPTIMO. Por lo expuesto en el considerando Cuarto del presente fallo, en la especie se actualiza la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en términos del artículo 52, fracción II, de la citada Ley, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas.

Atento a la nulidad decretada, esta Instrucción considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación que hace valer el actor, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, no le traería mayor beneficio al enjuiciante que el obtenido con antelación.

Resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias sostenidas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito:

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS. Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.¹⁸
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el

¹⁸ Época: Novena Época, Registro: 184612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003

Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/21, Página: 1534

resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.¹⁹

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, 9, 16, 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Es infundada la causal de sobreseimiento por improcedencia, por lo que **no se sobresee** el presente juicio.

II. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y consideraciones que quedaron expuestos.

IV. Notifíquese.

Así lo provee y firma la Licenciada **Carolina De Jesús Lizárraga Domínguez**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del punto primero del Acuerdo G/JGA/5/2025, dictado en sesión ordinaria de 16 de enero de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Carmen Yuridia Miranda Durán**.

Lic. Carmen Yuridia Miranda Durán.

MPML. Carolina De Jesús Lizárraga Domínguez.

"El diez de junio dos mil veinticinco, la licenciada Carmen Yuridia Miranda Duran, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste."

¹⁹ *Época: Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999*